

### 1.- EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos de las Administraciones Pùblicas sujetos al Derecho administrativo se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Ahora bien, la eficacia del acto administrativo quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior. Por tanto existe una relación directa entre notificación y eficacia del acto administrativo de tal suerte que la notificación opera como condición jurídica de eficacia del acto administrativo.

Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

### 2.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN.

La notificación se pone al servicio del acto administrativo objeto de notificación, de tal suerte que se configura como un instrumento para poner en conocimiento del administrado el contenido de un acto administrativo que le afecta y que, consecuencia de esa notificación, va a comenzar a producir efectos.

En este sentido el Tribunal Constitucional (entre otras en sus sentencias 59/1998, de 16 de marzo; 55/2003, de 24 de marzo y 221/2003, de 15 de diciembre) señala que la notificación cumple una función relevante toda vez que permite al interesado adoptar las medidas que estime más operativas en la defensa de sus intereses, espe-

cialmente la interposición de recursos. Por consiguiente, la finalidad de la notificación no es otra que poner en conocimiento de los interesados los actos administrativos para que éstos puedan defender sus derechos e intereses. Por este motivo, por la relación entre notificación y defensa de derechos, es por lo que constituye un elemento fundamental de la tutela judicial efectiva a que se refiere la Constitución de 1978.

Ahora bien, lo anterior es matizado por el propio Tribunal Constitucional que también señala que la notificación defectuosa no siempre produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva protegido por la citada Constitución, sino que únicamente se produce esta vulneración cuando se incumple la finalidad de permitir al administrado conocer el acto para, en su caso, adoptar las medidas de defensa que estime oportunas. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional afirma que lo importante no es tanto el escrupuloso cumplimiento de las formalidades (en lo que, lógicamente, hay que ser riguroso), sino el logro de las garantías que la legislación asocia al administrado, esto es, garantizar el conocimiento real por el administrado de los actos administrativos que le afecten.

Por lo tanto lo importante y esencial a la hora de determinar la validez o correcta realización de una notificación es analizar si se ha garantizado suficientemente el conocimiento, o su posible conocimiento, por parte del administrado del acto administrativo de que se trate. O dicho de otra forma, la reciente jurisprudencia en materia de notificaciones no se centra tanto en la estricta observancia de los requisitos formales, sino en el hecho de que la notificación garantice los derechos del administrado y no le produzca indefensión. En este sentido, y a modo de ejemplo, la sentencia 291/2000 del Tribunal Constitucional señala que el defecto de contenido de la notificación o el defecto de forma de practicarse la misma convierte a la notificación en defectuosa siempre que el defecto haya causado perjuicio

(\*) Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava.

a la defensa del interesado, haya limitado el adecuado ejercicio de sus derechos o la haya producido indefensión.

Consecuencia de todo lo anterior, se puede concluir afirmando que la notificación defectuosa de un acto administrativo produce el efecto de impedir su producción de efectos jurídicos.

### 3.- REGULACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

En el campo tributario, y por analizar la legislación aplicable en Álava, el régimen de notificaciones al obligado tributario está formado por el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en el artículo 98 (referido a las liquidaciones tributarias), en el artículo 179.4 (relativo al contenido del acto de declaración de responsabilidad) y en la sección específica que sobre este particular, sobre las notificaciones, se contiene en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

Por lo tanto, las especialidades que, respecto al régimen general contenido en las leyes administrativas, se regulan en la Norma Foral General Tributaria de Álava se encuentran en:

- Materia de liquidaciones tributarias,
- la declaración de responsabilidad y
- en una sección específica que regula las notificaciones en general, la asistencia en la notificación, el lugar de práctica de las notificaciones, las personas legitimadas para recibir las notificaciones y la notificación por comparecencia.

Señalado lo anterior cabe preguntarse en qué medida las Instituciones Forales tienen competencia para regular de forma autónoma, al margen de la ley administrativa común, los requisitos, forma y demás materias vinculadas con las notificaciones.

La respuesta a este interrogante es que ni carecen de competencia para hacerlo, ni esta com-

petencia es absoluta. Esta afirmación se basa en lo que a continuación se desarrolla.

#### a.- Fuentes del ordenamiento tributario.

De una forma un tanto desordenada la Norma Foral General Tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, al enumerar las fuentes del ordenamiento tributario, señala expresamente que tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho administrativo.

En términos vulgares se puede señalar que por Derecho supletorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que se aplica en defecto de disposiciones expresas. De esta forma el Derecho supletorio es el conjunto normativo que opera en defecto de las normas que inicialmente deberían ser aplicables, lo que no sucede al no estar contemplado el aspecto concreto que se analiza en ese momento.

#### b.- Competencias exclusivas del Estado.

La Constitución de 1978 establece que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

La delimitación y alcance del contenido de esta disposición constitucional es importante en orden a determinar la aplicación en el orden tributario de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa del Derecho administrativo aprobado por las Instituciones centrales del Estado.

Sin ánimo de ser exhaustivo se pueden citar, a este respecto, las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional que ilustran la respuesta sobre

la delimitación y alcance del citado contenido de la Constitución de 1978.

**b.1.- Sentencia del Tribunal Constitucional 175/2003, de 30 de septiembre.**

Esta sentencia señala que no son materialmente básicos los siguientes puntos de la Orden de 25 de abril de 1997 y, por ello, vulneran las competencias normativas y de gestión de la Generalidad de Catalunya en materia de industria:

- noveno (solicitudes),
- décimo (subsanación y mejora de la solicitud),
- undécimo (estudio y evaluación de las solicitudes),
- decimoquinto (propuesta y aceptación de subvenciones),
- decimosexto (concesión de la subvención),
- decimoséptimo (plazo de resolución de los procedimientos),
- decimoctavo (pago de las subvenciones concedidas),
- decimonoveno (pago anticipado de subvenciones),
- vigésimo (justificación de la realización del proyecto),
- disposición adicional primera (Comité de asesoramiento científico para el área de tecnologías farmacéuticas) y
- disposición adicional segunda (convenios con Comunidades Autónomas).

Todos estos puntos regulan aspectos relacionados con el procedimiento de tramitación, gestión, concesión y pago de estas ayudas.

Pues bien, respecto al procedimiento de tramitación de estas subvenciones, el Tribunal Constitucional reitera su doctrina relativa a las normas de tramitación administrativa recaída en numerosas resoluciones (entre otras, 330/1994, de 15 de diciembre; 227/1988, de 29 de noviembre; 141/1993, de 22 de abril; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre; 190/2000, de 13 de julio; y 98/2001, de 5 de abril). Esta doctrina se resume de la siguiente forma:

*"En relación con el procedimiento administrativo hemos distinguido entre procedimiento administrativo común y procedimientos ratione materiae, de modo que el primero está integrado por los principios o normas, que, por un lado, definen la estructura general del iter procedural que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento, considerando todos estos aspectos propios de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.18 CE.*

A continuación hemos matizado que sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia, coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que esta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. ... De lo contrario, es decir, si las competencias del régimen sustantivo de la actividad y sobre el correspondiente procedimiento hubieran de quedar separadas, de modo que al

Estado correspondieran en todo caso estas últimas, se llegaría al absurdo resultado de permitir que el Estado pudiera condicionar el ejercicio de la acción administrativa autonómica mediante la regulación en detalle de cada procedimiento especial, o paralizar incluso el desempeño de los cometidos propios de las Administraciones Autonómicas si no dictan las normas de procedimiento aplicables en cada caso. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias (STC 227/1988)".

En definitiva, las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas, y vulneran las competencias normativas autonómicas en la materia correspondiente, las cuales incluyen la potestad de dictar normas procedimentales.

#### **b.2.- Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre.**

El Tribunal Constitucional considera necesario determinar lo que debe entenderse por «procedimiento administrativo común», a los efectos de la competencia exclusiva que la Constitución de 1978 atribuye al Estado en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> El adjetivo «común» que se utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento.

Ahora bien, sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del «procedimiento administrativo común», que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia -lo que garantiza un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones públicas, como exige el propio art. 149.1.18<sup>a</sup>, coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Así lo impone la lógica de la acción administrativa, dado que el procedimiento no es sino la forma de llevarla a cabo conforme a Derecho. De lo contrario, es decir, si las competencias sobre el régimen sustantivo de la actividad y sobre el correspondiente procedimiento hubieran de quedar separadas, de modo que al Estado correspondieran en todo caso estas últimas, se llegaría al absurdo resultado de permitir que el Estado pudiera condicionar el ejercicio de la acción administrativa autonómica mediante la regulación en detalle de cada procedimiento especial, o paralizar incluso el desempeño de los cometidos propios de las Administraciones autonómicas si no dicta las normas de procedimiento aplicables en cada caso. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

#### **4.- ÓRGANO ENCARGADO DE LA NOTIFICACIÓN.**

Señala la legislación administrativa que corresponde al órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos proceder a su notificación a los interesados cuyos derechos e intereses se

encuentren afectados por dichos actos administrativos.

Por lo tanto la obligación de notificar se atribuye al propio órgano que ha dictado el acto administrativo.

¿Qué sucede en los supuestos en que la notificación del acto administrativo no se produzca por el órgano autor del mismo? Sobre esta cuestión la doctrina del Tribunal Supremo previa a la nueva Ley 39/2015 no otorgaba especial importancia y/o trascendencia al hecho de que la notificación se efectuara por un órgano distinto del autor material del acto, pues lo importante era que el administrado tuviera conocimiento del acto administrativo. En definitiva, el Tribunal Supremo consideraba que esta llamémosle irregularidad no afectaba a los derechos del administrado.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1998 señala que el hecho de que la notificación no fuera realizada por el órgano que lo dictó sino por otro distinto es un defecto de forma que no ha originado indefensión, ni ha privado al acto administrativo de ningún requisito fundamental.

#### 5.- PLAZO PARA CURSAR LA NOTIFICACIÓN.

Toda notificación debe ser cursada dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto administrativo ha sido dictado.

A este respecto hay que tener en cuenta que lo que se ha de efectuar dentro de ese plazo de 10 días es "cursar la notificación", no practicarla efectivamente, algo que ya no sólo depende de la voluntad o actuación de la Administración.

Ahora bien, ¿qué sucede si se incumple este plazo? Esto es, ¿qué sucede si la notificación no es cursada en el citado plazo de 10 días? Al igual que se ha comentado antes respecto al órgano encargado de la notificación del acto administrativo, el cumplimiento de este plazo tiene importancia relativa, toda vez que la eficacia efectiva del acto que se notifica se produce a partir de la notificación.

Ahora bien, puede suceder que en el caso de actos administrativos favorables al administrado, la demora en cursar la notificación genere la pérdida o menoscabo de algún beneficio, por lo que bien se podría apreciar responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de los servicios públicos.

Por lo que se refiere a la materia tributaria, y sin que ello sea una especialidad de este campo del Derecho, el momento de la notificación adquiere una dimensión importante debido a que existe un plazo máximo de duración de los procedimientos tributarios. Así, por ejemplo:

- El artículo 100 de la Norma Foral General Tributaria de Álava señala que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y cuando estas normas no lo fijen, será de 6 meses. Hay que especificar que lo anterior no se aplica a los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, ni a los procedimientos de apremio, ya que en estos casos las actuaciones se podrán extender hasta la finalización de los plazos de prescripción.

- El artículo 147 de la citada Norma Foral General Tributaria señala que las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación deben concluir, como regla general, en el plazo de 18 meses contados desde la notificación al obligado tributario del inicio del mismo. A estos efectos se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las actuaciones de la Administración.

Relacionado con este tema se encuentra la cuestión de determinar en qué momento hay que entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos. ¿Este requisito se cumple con el primer intento de notificación o con el segundo que hay que realizar? La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003 se refiere

al doble intento de notificación. De esta forma si el segundo intento se realiza tras la caducidad, ésta se habrá producido.

Esta situación ha variado con la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013 que rectifica la doctrina legal contenida en la sentencia de 17 de noviembre de 2003. Esta doctrina señala que el período de tiempo que transcurre entre la fecha del primer intento y el posterior no prolonga el plazo.

Ahora bien, el artículo 100.2 de la Norma Foral General Tributaria de Álava señala que a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos es suficiente con acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Igualmente se señala que en el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones por vía electrónica, la obligación de notificar en plazo se entiende cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

En este punto conviene hacer una referencia a la práctica de las notificaciones y la buena fe. Un ejemplo para ilustrar los comentarios posteriores que se van a efectuar puede ser el siguiente: la práctica de notificaciones de la Administración en el mes de agosto o en períodos vacacionales más o menos prolongados (Semana Santa o Navidad). En estos casos los administrados van a disponer de menos tiempo, o puede que les transcurra el mismo para defender sus intereses, teniendo en cuenta que es posible que se encuentren, por diferentes motivos, fuera de sus domicilios.

La buena fe protege la confianza en la actuación de la Administración e implica, en lo que ahora interesa, que la forma de actuar, en este caso, de la Administración, responde a principios correctos de tal forma que el administrado no vea mermada su capacidad de defensa o de cumplimiento del acto administrativo.

La buena fe supone un conjunto de normas éticas que implican que la Administración lo que pretende es que sus actos se cumplan y que los administrados puedan cumplirlos o defenderse de ellos. De esta forma, se considera que una conducta de la Administración es conforme a la buena fe, cuando se tienen en cuenta costumbres o hábitos de la sociedad.

## 6.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Se ha señalado anteriormente que la legislación tributaria dispone de algunas especialidades en materia de notificaciones. Entre estas especialidades se encuentran las relacionadas con la notificación de las liquidaciones tributarias y la notificación de la declaración de responsabilidad.

Pues bien, en este contexto hay que señalar que la notificación debe contener:

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN:		
Legislación administrativa:	Legislación tributaria:	
	Liquidaciones tributarias.	Declaración de responsabilidad: (notificación al responsable):
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Texto íntegro de la resolución. Dentro del texto íntegro debe incluirse la motivación del acto administrativo.</li> <li>- Indicación de si pone fin o no a la vía administrativa.</li> <li>- Expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial.</li> <li>- Órgano ante el que han de presentarse los recursos.</li> <li>- Plazo para interponer los recursos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.</li> </ul> <p>Obsérvese que se hace referencia a expresión general de las circunstancias.</p> <p>Medios de impugnación que se pueden ejercer.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificación del obligado tributario.</li> <li>- Elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.</li> <li>- Motivación cuando no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizado por el mismo, con expresión general de las circunstancias que lo originen.</li> <li>- Órgano ante el que han de presentarse los recursos.</li> <li>- Plazo de interposición de los recursos.</li> <li>- Lugar, plazo y forma en que debe satisfacerse la deuda tributaria.</li> <li>- Carácter provisional o definitivo de la liquidación.</li> </ul>

Dentro de la regulación de la notificación de las liquidaciones tributarias, junto a lo señalado en el cuadro anterior, se especifican las siguientes especialidades:

- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Así sucede, por ejemplo, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión general de las circunstancias que la originen, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Normas Forales o cuando se produzcan otras variaciones o alteraciones, igualmente de carácter general, en los demás elementos integrantes del tributo, contempladas en la normativa tributaria local.
- No será preceptiva la notificación expresa en los supuestos que se determinen reglamentariamente, siempre que la Administración tributaria así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante, así como en los supuestos de devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones en los que la cantidad efectivamente devuelta coincida con la solicitada a devolver.

## 7.- CONVALIDACIÓN DE NOTIFICACIONES.

De las notificaciones destaca especialmente la referencia al contenido del texto íntegro del acto. Pues bien, las notificaciones que tengan este texto íntegro del acto pero omiten alguno de los demás requisitos surtirán efecto a partir de la fecha en que:

- el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y

alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o

- interponga cualquier recurso siempre que éste sea procedente.

Por lo tanto, los defectos de la notificación, excepto el contenido del texto íntegro, quedan subsanados cuando el interesado (lo que conduce a entender que la convalidación se produce por actuación del mismo) conoce suficientemente el acto a pesar de la irregular práctica o contenido de la notificación.

## 8.- LUGAR DE PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES.

La derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no regulaba el lugar de notificaciones en los procedimientos iniciados de oficio, algo que sí hace la Norma Foral General Tributaria de Álava.

Esta situación ha sido alterada por la nueva Ley 39/2015 de tal forma que se puede hacer un cuadro comparativo de esta materia, resultando lo siguiente:

PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN:	
Normativa administrativa:	Normativa tributaria:
<p>a.- Procedimientos iniciados a solicitud del interesado:</p> <p>La notificación se practicará por el medio señalado al efecto por el interesado.</p> <p>Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.</p> <p>Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.</p>	<p>a.- Procedimientos iniciados a solicitud del interesado:</p> <p>La notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.</p> <p>Este orden (lugar señalado y, en su defecto, domicilio fiscal) debe ser respetado, de tal forma que sólo en defecto de designación de lugar de notificación, podrá/ deberá acudirse al domicilio fiscal.</p>
<p>b.- Procedimientos iniciados de oficio:</p> <p>A los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.</p>	<p>b.- Procedimientos iniciados de oficio:</p> <p>La notificación podrá practicarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante,</li> <li>- el centro de trabajo,</li> <li>- el lugar donde se desarrolle la actividad económica o</li> <li>- en cualquier otro que permita tener constancia de la re-</li> </ul>

	<p>cepción por el interesado o su representante del acto notificado.</p> <p>No se establece prelación alguna.</p> <p>En el marco de la asistencia mutua la notificación podrá efectuarse además de en los lugares anteriores, en el lugar que a estos efectos señale la autoridad extranjera.</p> <p>En los supuestos en los que no sea posible la notificación al interesado por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada bien en el domicilio fiscal o bien en el lugar señalado a estos efectos por la autoridad extranjera, será de aplicación lo dispuesto para la notificación por comparecencia a que se hace referencia más adelante.</p>
--	--

¿Qué sucede en los casos en que el contribuyente ha cambiado su domicilio y no lo ha comunicado a la Administración y la notificación se efectúa en el último domicilio conocido? Inicialmente la jurisprudencia mantenía la postura de que el contribuyente que no ha comunicado el cambio de domicilio no puede alegar defecto de la notificación. Sin embargo, la más reciente doctrina de los tribunales obliga a la Administración a practicar la actividad de notificación con una mínima actividad, por lo que no sería admisible aceptar que ante un cambio de domicilio la Administración pueda notificar, sin más, en el último domicilio conocido, sin proceder a una comprobación o averiguación del "domicilio real". Esto es, es exigible que la Administración haga unas mínimas gestiones de investigación, como hace cuando realmente le interesa, por ejemplo, para averiguar el domicilio de un obligado tributario que tiene deudas en la vía ejecutiva.

En este sentido se pueden citar las siguientes sentencias:

**a.- Tribunal Constitucional. Sentencia 226/2007, de 22 de octubre.**

En la demanda de amparo se aducía la vulneración, en el procedimiento sancionador, de los derechos de la parte actora a ser informada de la acusación y a la defensa, al no haber sido emplazada personalmente sino mediante edictos, a pesar de que su domicilio social figurara inscrito en el Registro Mercantil y de que había

puesto en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente dicho domicilio.

Por su parte, el Ayuntamiento se oponía al otorgamiento del amparo al considerar que la Administración actuó correctamente intentado efectuar la notificación en el domicilio que le era conocido, ya que la parte recurrente incumplió la obligación de comunicar el cambio de domicilio, de suerte que la indefensión que se le hubiera podido ocasionar sería debida a su propia falta de diligencia.

A este respecto el Tribunal Constitucional señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- Entre las garantías del artículo 24 de la Constitución de 1978 que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador se encuentran los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga.
- En este sentido, los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del citado artículo 24 de la Constitución de 1978.
- No existe en las actuaciones nada que permita afirmar que el administrado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador antes de que hubiera concluido, al serle notificada la resolución sancionadora en su domicilio social. Por el contrario, según consta en las actuaciones, puso en conocimiento de la Administración su nuevo domicilio social para que pudieran serle comunicadas en él las denuncias cuya notificación hubiera resultado infructuosa en el anterior domicilio.

- La recurrente había acordado el cambio de domicilio social casi un año antes del primer intento de notificación de la Administración y este cambio de domicilio había sido inscrito en el Registro Mercantil. Pues bien, a pesar de la constancia registral del nuevo domicilio social, el Ayuntamiento dirigió la notificación del requerimiento al anterior domicilio social de la parte actora, procediendo a continuación a su notificación mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el tablón de anuncios del propio Ayuntamiento, siendo así que la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de domicilio le hubiera permitido, sin un esfuerzo excesivo, localizar el domicilio real de la parte actora.

- Esta conclusión resulta aún más evidente en las actuaciones posteriores. Y es que el Ayuntamiento incoó expediente sancionador intentando notificar esta incoación, sin éxito, en el antiguo domicilio social los días 15 y 19 de enero. Al mismo tiempo, la parte actora presentó escrito el día 15 designando el nuevo domicilio social. Esto es, además de que tenía medios para conocerlo desde antes, el Ayuntamiento, desde el 15 de enero, tenía perfecta constancia del nuevo domicilio social de la parte recurrente y en lugar de notificar en él la incoación del procedimiento sancionador (a pesar de que todavía se encontraba en trámite de realización la notificación de la misma que, al final, resultó fallida), continuó intentando la notificación en el anterior domicilio social y, finalmente, acudió a la notificación edictal, que se produjo en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma el 8 de marzo, para continuar el procedimiento sin intervención de la parte demandante de amparo, hasta concluirlo en virtud de resolución sancionadora de 19 de abril.

- A este respecto es significativo que la notificación de la resolución del expediente sancionador sí se dirigiera al nuevo domicilio social, momento a partir del cual la parte demandante de amparo tuvo conocimien-

to del expediente administrativo sancionador que se había tramitado contra ella y, sin embargo, no se hiciera lo propio con la notificación de la incoación del procedimiento, a pesar de que el Ayuntamiento, al menos desde el 15 de enero, tenía constancia del auténtico domicilio de la parte actora, y de que el segundo intento de notificación se realizó cuatro días más tarde, es decir, el 19 de enero.

- En definitiva, ha de concluirse que la Administración, al no emplazar personalmente a la parte demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquélla, no ha actuado con la diligencia que le era exigible y ha generado a la parte recurrente en amparo una situación de indefensión constitucionalmente relevante, al impedirle ejercer su derecho de defensa.

En definitiva, la sanción impuesta a la parte actora se ha hecho sin respetar procedimiento contradictorio y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

**b.- Tribunal Constitucional. Sentencia 133/2009, de 1 de junio.**

El Tribunal Económico-Administrativo Regional dictó el 28 de febrero de 2002 una resolución desestimatoria de la reclamación planteada por la parte recurrente e intentó la notificación personal al administrador de la sociedad que resultó fallida, devolviéndose la segunda notificación con la indicación de "fallecido".

Al fracasar la notificación personal, el Tribunal Económico-Administrativo Regional llevó a cabo la publicación de edictos en el Boletín Oficial correspondiente el 11 de noviembre de 2002. Estas son las únicas fechas tenidas en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia para declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso

contencioso-administrativo planteado el 8 abril de 2003.

No obstante, además de la citada notificación edictal, consta en las actuaciones que una vez comunicado el nombramiento del nuevo administrador tras el fallecimiento del anterior (que, además, era socio único de la sociedad), el Tribunal Económico-Administrativo Regional realizó una segunda notificación, esta vez, personal, el 19 de febrero de 2003, ofreciendo contra el acuerdo desestimatorio de la reclamación la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la fecha de esta notificación. El recurso fue efectivamente presentado el 8 de abril de 2003, dentro del plazo antes señalado y, sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia impugnada, inadmitió el recurso por extemporáneo, sin tener en cuenta en su razonamiento la notificación efectuada el 19 de febrero de 2003, a pesar de constar en las actuaciones, limitándose a considerar la notificación realizada por medio de edictos, entendiéndola correctamente efectuada.

Se ha de resolver, por tanto, si esta decisión adoptada por el órgano judicial ha sido o no conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandante de amparo, en su vertiente de acceso a la justicia. En este punto, tanto la parte recurrente como el Fiscal han criticado que la decisión del órgano judicial se haya basado exclusivamente en la notificación edictal realizada por la Administración, que consideran defectuosamente practicada, por lo que entienden que la resolución judicial realiza una interpretación rigorista y formalista, e incluso irrazonable, a la vista de las circunstancias del caso.

A este respecto el Tribunal Constitucional señala que ha declarado aplicable a las notificaciones administrativas su doctrina sobre la necesidad de emplazamiento personal de todos los interesados en los procesos judiciales, siempre que ello sea factible, en la medida en que la defectuosa realización de los mismos puede impedir la impugnación de los actos administrativos, con lo

que se cercena la posibilidad de que sean revisados judicialmente y se priva, en consecuencia, al recurrente de obtener una tutela judicial efectiva frente a los mismos. De esta forma, podría ocurrir que la notificación edictal llevada a cabo por la Administración pudiera no ser considerada bastante a efectos de garantizar el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

Es cierto que, en principio, no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse con carácter general sobre la interpretación de los preceptos que regulan los requisitos de las notificaciones de los actos administrativos y, más en concreto, en el presente caso, los referidos a los presupuestos que permiten la notificación edictal realizada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional. Ahora bien, la mayor intensidad del control que a través del recurso de amparo debe realizarse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de una pretensión cuando está en juego un primer pronunciamiento jurisdiccional, permite dilucidar al Tribunal Constitucional, entre otros aspectos, si la interpretación de la normativa aplicable reúne las imprescindibles condiciones de proporcionalidad y razonabilidad, así como si ha podido ocurrir en un error patente o si es fruto de la arbitrariedad.

Pues bien, el Tribunal Económico-Administrativo Regional procedió a la notificación de su resolución a través de anuncios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que permite acudir a este mecanismo de notificación cuando el interesado sea desconocido o no se sepa su domicilio, por haber dejado el que conste en el expediente o se ignore su paradero por cualquier motivo.

Pues bien, los datos del caso permiten constatar que no se daban los presupuestos necesarios para realizar la notificación por anuncios, ya que el interesado no era desconocido, ni se ignoraban su domicilio o su paradero; simplemente había fallecido la persona que debía recibir las notificaciones en su calidad de administrador único y este dato era conocido por el Tribunal

Económico-Administrativo Regional, al constar así en el segundo intento de notificación llevado a cabo.

Por consiguiente, lo que hicieron tanto el Tribunal Económico-Administrativo Regional inicialmente como, con posterioridad, el Tribunal Superior de Justicia al inadmitir el recurso por extemporáneo, fue efectuar una interpretación de la legislación que, con independencia de si se ajustaba o no a la letra del precepto, resultaba ser la más desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del interesado.

En efecto, la interpretación realizada impidió a la parte recurrente poder impugnar el acuerdo y obtener un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, dado que su recurso contencioso-administrativo fue inadmitido por el órgano judicial por extemporáneo, soslayando la consideración de las restantes circunstancias concurrentes en el caso. En concreto, no se apreció el dato, que consta en el expediente administrativo, del fallecimiento del administrador de la sociedad, así como que éste era también socio único de la entidad, como tampoco el hecho de que, una vez regularizada la administración de la entidad recurrente, esos extremos fueron comunicados al Tribunal Económico-Administrativo Regional, el cual, a la vista de los mismos, procedió a efectuar una notificación personal del acuerdo al nuevo representante de la sociedad, informándole de la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación. Pues bien, esta segunda notificación es absolutamente desatendida por el órgano judicial que ni siquiera razona el motivo por el que prescinde de ella al determinar el momento desde el que debía computarse el plazo para la interposición del recurso.

En estas circunstancias el Tribunal Constitucional afirma que la apreciación por el Tribunal Superior de Justicia de que el recurso interpuesto por la parte demandante de amparo resulta inadmisible por haberse promovido extemporáneamente, tomando como dies a quo la fecha de

la notificación por anuncios, sin tener en cuenta la fecha de la notificación personal realizada posteriormente por el Tribunal Económico-Administrativo Regional, ni las otras circunstancias del caso, aparte de resultar excesivamente rigorista, no reúne las imprescindibles condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que exige la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, de tal suerte que se vulneró el expresado derecho en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

#### 9.- MEDIOS PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso por esta vía, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por dichos medios.

Ahora bien, y no obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a.- Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b.- Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación a través de entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Esta notificación a través de empleado público de la Administración tiene como finalidad asegurar la eficacia de la actuación administrativa y se plantea como una alternativa a la notificación a través del servicio postal universal.

A este respecto hay que señalar que la Ley 43/2010, de 30 de diciembre (del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del

mercado postal), señala en su artículo 22.4 que la actuación del operador designado goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos.

Desde esta perspectiva se considera que hubiera sido más adecuado que la legislación administrativa se hubiera remitido a la citada Ley 43/2012, a efectos de dejar clara la misma presunción de veracidad y fehaciencia recogida en el citado artículo 22.4.

Por otra parte hay que tener en cuenta que la legislación administrativa hace referencia a la notificación directa por parte de empleados públicos. En este sentido hay que señalar que únicamente los funcionarios públicos que tengan reconocida la condición de autoridad disponen de presunción de veracidad, lo que permite aconsejar a la Administración que utilice este mecanismo de notificación no utilizar personal laboral o eventual.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de:

- Su envío o puesta a disposición,
- de la recepción o acceso por el interesado o su representante,
- de sus fechas y horas,
- del contenido íntegro y
- de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.

Comentario sobre determinados medios para la práctica de la notificación.

Se acaba de señalar que las notificaciones han de permitir tener constancia de la recepción o acceso por el interesado o su representante. A

continuación se van a señalar algunos de los medios para practicar notificaciones.

a.- Correos.

La realización de la notificación por el servicio de correos no puede modificar ni atenuar las exigencias que sobre esta materia se contienen tanto en la ley administrativa como en la Norma Foral General Tributaria.

Respecto a las notificaciones depositadas en los apartados postales hay que tener en cuenta que no son medios de notificación, sino lugares en los que éstas se pueden practicar, y en los que también hay que acreditar las actuaciones de la Administración de forma adecuada y proporcionada.

b.- Empresas especializadas en la práctica de notificaciones.

Este mecanismo de notificación tiene como principal inconveniente que los empleados de estas empresas no gozan de la presunción de veracidad a que se ha hecho referencia anteriormente y, en consecuencia, se incrementa la posibilidad de que existan más problemas de probar que se ha producido el intento de notificación.

c.- Notificación telefónica.

En la medida que no permite dejar constancia indubitable de la recepción del acto administrativo no es aceptable como mecanismo de notificación.

d.- Notificación a través de fax.

La cuestión fundamental para la validez de este medio de notificación, igual que en los demás casos, es asegurar la puesta en conocimiento del interesado del acto administrativo.

El Tribunal Constitucional (sentencia 58/2010, de 4 de octubre) analiza la eficacia de las comunicaciones por fax en el ámbito pro-

cesal, admitiendo su utilidad siempre que quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

El caso concreto que se analizaba en dicha sentencia se resume de la siguiente forma:

- El medio utilizado por la Audiencia Provincial para dar traslado a la Abogacía del Estado de las diversas resoluciones judiciales recaídas en el proceso civil fue el telefax y que la comunicación del emplazamiento de las partes para que en término de treinta días comparecieran ante el Tribunal Superior de Justicia resulta acreditada mediante el "reporte de actividad" que fue incorporado a las actuaciones, en el cual quedó consignado el número de teléfono al que se remitió el documento, la fecha y hora en que la transmisión se llevó a cabo, el tiempo empleado en la misma, el número de páginas transmitidas, el contenido del documento transmitido, pues el reporte figura impreso sobre el propio documento; y, finalmente, el resultado positivo de la transmisión.
- El Abogado del Estado señaló a este respecto que el resguardo de envío de la notificación por fax no implica su recepción, pues son diversas las circunstancias que pueden impedir que la comunicación se complete, tales como una bajada de tensión, la acumulación en la memoria del aparato receptor o un bloqueo tecnológico.

El Tribunal Constitucional no estima que esta forma de notificar origine, por sí misma, indefensión. En este sentido se señala que en supuestos en que ha sido discutido por el destinatario el conocimiento efectivo de notificaciones, también en este caso que ahora analiza las meras alegaciones al respecto por el sujeto al que iba dirigida la notificación carentes de razonamiento o base probatoria alguna, ni de solicitud probatoria

que pretendiera acreditarla, no constituyen un cuestionamiento fundado de la efectividad real de la comunicación.

Concluye el Tribunal Constitucional que el acto de comunicación procesal se realizó con la idoneidad suficiente para excluir la indefensión constitucionalmente relevante, de modo tal que no cabe apreciar vulneración del artículo 24.1 de la Constitución de 1978.

¿Qué sucede en los supuestos en que el interesado es notificado por distintos cauces? En estos casos se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

La acreditación de la notificación efectuada se ha de incorporar al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Junto a lo anterior cabe la posibilidad de que la Administración establezca como medio obligatorio de recibir las notificaciones el sistema electrónico. A este respecto, si se compara la legislación administrativa y la tributaria, resulta lo siguiente:

Legislación administrativa:	Legislación tributaria:
Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.	Reglamentariamente, la Administración tributaria podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a.- Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b.- Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

Con el paso del tiempo se irá sustituyendo la notificación en papel por la notificación por medios electrónicos. Esto implicará un ahorro económico para la Administración, una celeridad en la tramitación de los procedimientos administrativos y eliminará algunos problemas que actualmente se presentan con la recepción de las notificaciones en papel.

Las notificaciones por medios electrónicos han de practicarse mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A estos efectos, se entiende por comparecencia en la sede electrónica el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales (no hábiles) desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquélla en cualquier momento.

En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica. A estos efectos hay que tener en cuenta que no todas estas entidades están capacitadas para relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos. Así por ejemplo se puede citar a las comunidades de vecinos.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, respecto de los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en el ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Respecto a las notificaciones electrónicas la Norma Foral General Tributaria de Álava señala lo siguiente:

- Las notificaciones podrán practicarse a través de medios telemáticos cuando el interesado hubiere consentido expresamente su utilización y haya determinado este medio como preferente, sin perjuicio de la extensión de la obligatoriedad de este medio a determinados obligados tributarios.
- El sistema de notificación por medios electrónicos debe permitir acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto administrativo, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos.
- Cuando existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran 20 días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, con los efectos previstos para estos casos, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

## 10.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de efectuarse la notificación, se plantea la cuestión de quién puede hacerse cargo de la misma.

A este respecto se puede hacer el siguiente cuadro resumen:

¿QUIÉN PUEDE HACERSE CARGO DE LA NOTIFICACIÓN?		
Legislación administrativa:		Normativa Tributaria:
Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ahora derogada:	Ley 39/2015:	
<p>Podía hacerse cargo cualquier persona que se encontrase en el domicilio e hiciera constar su identidad.</p> <p>Esta redacción planteaba problemas sobre la eficacia de la notificación cuando los receptores eran empleados domésticos, empleados de las empresas.</p> <p>Además se necesitaba ser mayor de edad.</p>	<p>- Cualquier persona (sea o no familiar) mayor de 14 años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.</p> <p>- Si nadie se hace cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación; intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las 15 horas, el segundo intento deberá realizarse después de las 15 horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de 3 horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista para la notificación infructuosa.</p>	<p>Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.</p> <p>Cuando la notificación se practique por medios telemáticos, podrá hacerse cargo de la misma tanto el obligado tributario o su representante, como las personas físicas o jurídicas autorizadas por éstos para la presentación y consulta por medios telemáticos de declaraciones, autoliquidaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria en representación de los mismos.</p>

El notificador del acto administrativo debe asegurarse, además de lo señalado anteriormente, de dos cosas; la identificación de quien materialmente recibe la notificación y el reflejo de esa identidad en la diligencia de notificación o en el acuse de recibo. A este respecto hay que tener en cuenta que no es suficiente cualquier firma ilegible que figure en el acuse de recibo y que la identificación ha de ser completa, lo que incluye, nombre y dos apellidos.

Así, por ejemplo, en el caso de practicar la notificación al portero no es suficiente con poner en el acuse de recibo la referencia "portero".

## 11.- RECHAZO DE LA NOTIFICACIÓN.

Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de un acto administrativo, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

En el ámbito tributario también se produce una equiparación entre el rechazo a la notificación y la validez de la notificación. En efecto, la Norma Foral General Tributaria expresamente señala que el rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma a todos los efectos legales. En estos casos en que la notificación se considera efectuada ante el rechazo del interesado o su representante no es necesario volver a intentar la notificación, ni acudir a la notificación a través de Boletín Oficial.

Ahora bien, este rechazo de la notificación debe efectuarse por el interesado o su representante, de tal forma que si el mismo se efectúa por otras personas lo que se produce es un intento fallido de notificación, debiéndose seguir la tramitación para este tipo de situaciones.

## 12.- NOTIFICACIÓN INFRACTUOSA: LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA.

Puede ocurrir que la Administración intente practicar la notificación personal y directa al administrado y ello no sea posible. Para estos casos (que se indican a continuación) la normativa habilita un sistema de notificaciones a través de anuncios.

En efecto, este sistema de notificaciones a través de anuncios opera en los casos en que los interesados en un procedimiento:

- Sean desconocidos,
- se ignore el lugar de la notificación o
- intentada la notificación no se hubiese podido practicar.

Estos casos tienen en común la imposibilidad de practicar la notificación por causa ajena a la Administración.

En estos supuestos, la legislación administrativa señala que la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Junto a este anuncio a través del Boletín Oficial del Estado, y con carácter previo y de forma facultativa, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Igualmente, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Con esta nueva regulación administrativa es obligatoria la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

El objetivo de esta medida es configurar un medio edictal único, el Boletín Oficial del Estado, que permita que todos los ciudadanos puedan tener conocimiento de cualquier anuncio de notificación que les afecte, con independencia de cuál sea el órgano que lo realice o la materia sobre la que versen.

## 13.- NOTIFICACIÓN POR COMPARCENCIA EN LA NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA DE ÁLAVA.

La Norma Foral General Tributaria de Álava determina los casos en que se puede utilizar la notificación por comparecencia. En efecto, se puede utilizar este mecanismo de notificación cuando no sea posible efectuar la notificación:

- por causas no imputables a la Administración tributaria e

- intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo. Se deben hacer constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

Por tanto se parte de la premisa de que no se ha podido practicar la notificación por causas que no se pueden achacar a la Administración. Pues bien, en estos casos, se citará al interesado para ser notificados por comparecencia. Es importante destacar que lo que se hace es citar al administrado para notificarle el acto administrativo correspondiente.

¿Cómo se realiza esa citación al interesado? Se efectuará por medio de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado por una sola vez para cada interesado.

Asimismo, además del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, se publicará un anuncio por alguno de estos medios:

- En la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava, o en su caso en la sede electrónica de la Administración tributaria de que se trate (por ejemplo, un Ayuntamiento).
- En el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

En los supuestos en los que el último domicilio conocido estuviera fuera de Álava, estos anuncios podrán exponerse, asimismo, en el Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el Consulado o sección consular de la Embajada correspondiente.

Los anuncios en sede electrónica o en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava serán de obligada publicación para la Diputación Foral de Álava que deberá optar por uno de estos

medios y facultativos para el resto de Administraciones tributarias que, en caso de optar por seguir el mismo régimen, deberán adoptar un acuerdo al respecto.

Por consiguiente cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado por causa no imputable a la Administración se le citará a través del correspondiente anuncio. Y ¿cuál es el contenido de este anuncio?

Pues bien, en la publicación o anuncio constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del:

- obligado tributario o su representante,
- el procedimiento que las motiva,
- el órgano competente para su tramitación y
- el lugar y el plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Este plazo de 15 días comenzará a contarse desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la sede electrónica de la Administración tributaria o en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, caso de que este anuncio se publique más tarde que el del Boletín Oficial del Estado.

En definitiva, dado que se trata de un anuncio, de una citación para ser notificado, lo que se hace es señalar al interesado que tiene un acto administrativo dirigido a él y que debe acudir a recibir dicha notificación.

¿Cuáles son las consecuencias del anuncio?

Las consecuencias son muy importantes toda vez que transcurrido el plazo para comparecer sin que el interesado haya comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los

efectos legales al día siguiente al vencimiento del plazo señalado.

#### 14.- AVISO DE NOTIFICACIÓN.

La legislación administrativa prevé, como novedad respecto a la normativa anterior, que con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a su disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada.

Hay que tener en cuenta que la emisión de este aviso depende de la iniciativa y voluntad del administrado.

¿Qué sucede si la Administración no realiza este aviso? La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación del acto administrativo sea considerada plenamente válida.

¿Qué diferencias existen entre este aviso y la notificación del acto administrativo?

Se diferencian fundamentalmente en los diferentes efectos jurídicos que produce cada uno de ellos. Así:

Aviso:	Notificación:
Permite tener conocimiento de la puesta a disposición por parte de la Administración de una notificación de ésta.	
No sirve de notificación, ni la suple.	
De no enviarse el aviso, si la notificación se ha realizado, nada hay que objetar.	La efectividad del acto administrativa depende de la notificación.
No afecta a la validez o eficacia de la notificación.	

#### 15.- PUBLICACIÓN.

Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando

lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a.- Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.

b.- Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que se exigen respecto de las notificaciones (esto es, el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos).

Igualmente, a la publicación le es aplicable lo establecido para las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos señalados anteriormente. En estos casos surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

La publicación de los actos se realizará en el Diario Oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.

Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la notificación infructuosa a que se ha hecho referencia anteriormente, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario Oficial correspondiente.

#### **16.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

La ley administrativa señala que las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Obsérvese que expresamente se señala que las Administraciones Públicas "podrán". A este respecto hay que tener en cuenta que el Comité de Representantes Permanentes ha confirmado recientemente un texto aprobado por el Parlamento Europeo sobre la reforma de la protección de datos. De este texto se desprende que en un futuro esta facultad se transforme en una obligación.

#### **17.- INDICACIÓN DE NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES.**

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesionan derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario Oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los

restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario Oficial.

#### **18.- ASISTENCIA EN LA NOTIFICACIÓN.**

La Norma Foral General Tributaria de Álava señala que en el marco de la asistencia mutua los actos administrativos dictados por la Administración tributaria podrán ser notificados, a través de la Autoridad competente, en el territorio de otro Estado mediante la asistencia de la autoridad competente de ese otro Estado.

Tales notificaciones producirán efectos sin más requisito que la comunicación recibida de la autoridad requerida de que se ha efectuado la notificación solicitada.

En los casos en que se haya solicitado asistencia a otro Estado, si en el plazo de dos meses desde el envío de la solicitud de notificación no se ha podido realizar la misma en el extranjero o la Administración tributaria no ha recibido respuesta de la autoridad requerida respecto de la fecha de notificación del documento al destinatario, la Administración podrá proceder a la notificación por comparecencia. Si en estos supuestos se produjese una doble notificación del acto administrativo, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la efectuada en primer lugar.

Los documentos objeto de notificación serán remitidos al destinatario en la lengua en la que sean recibidos por la Administración tributaria, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

